

El Despertador

DE TAMAULIPAS.

Si liber fueris, felix esto; sed maior tua felicitas erit, si cum hominibus aeque liberis degas. = Pythagoras.

Despues de la felicidad de ser libre, que sea tu mayor felicidad vivir entre hombres tan libres como tu.

(Año 1.º) Setiembre 15 de 1831. (Núm. 3.)

CONGRESO DEL ESTADO.

El gobernador constitucional del estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes *sabed*; que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 6. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: considerando: que ninguna precaucion está por demas para asegurar el fiel manejo de los caudales de la hacienda pública: que con este objeto se ecsigieron siempre fianzas á los administradores, y otros empleados en rentas; y que esta medida lejos de ofender la providad de esta clase de funcionarios, antes influye eficazmente en su mejor comportamiento, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Todos los administradores de rentas del estado, asi principales como subalternos, son obligados á dar fianzas antes de su ingreso al empleo. Los que actualmente sirven sin ellas deberán prestarlas dentro de un mes, contado desde la publicacion del presente decreto.

Art. 2. Queda derogado en esta parte el artículo 81 del reglamento de la oficina de la tesoreria del estado de 12 de febrero de 1828.

Art. 3. Si los fiadores fueren casados, la fianza deberá ser atorgada de mancomun con sus mugeres, sin perjuicio de la responsabilidad principal que comprende la persona y bienes de los administradores.

Art. 4. De la escritura de fianza se pondrá en la contaduría general de hacienda un testimonio despachado en forma legal, y anotado en el libro de hipotecas

donde lo haya, y donde no lo hubiere en el libro que debe ecsistir con este objeto en los ayuntamientos y municipalidades.

Art. 5. El ministro tesorero general afianzará hasta la cantidad de doce mil pesos, el contador hasta la de seis mil, y los administradores subalternos hasta la de mil, á escepcion de los administradores de la capital, Tula, Santa Barbara, y de los puertos Tampico, Marina y Matamoros que deberán ser las fianzas hasta la cantidad de cinco mil pesos.

Art. 6. Las fianzas otorgadas de la cantidad de mil pesos, y los testimonios de que habla el artículo anterior, se extenderán, y autorizarán de oficio por los alcaldes respectivos, en papel del sello cuarto.

Art. 7. Si en algun pueblo del estado no se encontrase individuo que se encargue de la administracion subalterna de la renta pública, como lo quiere la ley, será á cargo del ayuntamiento ó municipalidad nombrarlo bajo la responsabilidad *in solidum* de cada uno de los individuos del cuerpo municipal.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. = José Miguel de la Garza García, diputado presidente. = Antonio Conales, diputado secretario. = Lorenzo Cortina, diputado secretario.

Y para que tenga su mas facil y puntual cumplimiento he venido en disponer lo siguiente.

1. Los alcaldes anotarán al calce de este decreto el día de su publicacion en



sus respectivos pueblos, cuidando de ecsimir á los empleados residentes en ellos las fianzas de que hablan los artículos 1.º y 5.º dentro del termino prefijado.

2. Debiendo proveerse en propiedad los empleos de que habla el artículo 5 de la presente ley, los ciudadanos que quieran optarlos, dirigirán sus solicitudes á este gobierno dentro del termino de sesenta dias contados desde la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Agosto 30 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado.—*Francisco Vital Fernandez.*
—Por falta del secretario, *Geranimo Fernandez Tijerina*, oficial mayor.

Sala 1.ª de la corte suprema de justicia.

Representacion fiscal.

Señor magistrado de la 1.ª sala.—El fiscal dice: que si hubiera de detenerse á enumerar las infracciones de leyes y tramites judiciales, que ha perpetrado el alcalde constitucional de la villa de San Carlos, ciudadano Manuel de Anda, procediendo á cancelar la fianza que asegura la administracion de diezmos de aquel partido, á cargo del ciudadano Francisco Sandoval, saldría esta respuesta mas difusa de lo que conviene á un negocio de suyo tan claro. Por esta consideracion solo tocará por encima los artículos mas esenciales, que basten á poner en claro la escandalosa y arbitraria conducta del alcalde.

Este ha quebrantado el primer principio fundamental de todo juicio, procediendo á sentenciar definitivamente, sin la citacion y audiencia de la parte demandada, de aquella parte cabalmente á cuyo favor se otorgó la escritura de fianza por los ciudadanos José Manuel Zozaya y Agustín Soto; de manera, que por haber pedido verbalmente estos dos fiadores, que se les ecsimiera de la obligacion fideyusoria, que tenian otorgada á favor de Sandoval, sin mas requisito, tramite ni formalidad, partió el alcalde por medio, y á su capricho canceló la fianza.

Este golpe de arbitrariedad no puede disculparse ni aun á la sombra de ignoran-

cia. La simple luz de la razon dicta que las fianzas se otorgan para asegurar los intereses de alguna persona, y que si los fiadores piden se les redima de su obligacion, es menester oír antes á esa persona, para ver si está conforme, ó tiene que reclamar contra el deudor principal y sus fiadores. Sin embargo, en nada de esto se paró el alcalde; y lo mas singular en el caso es, que despues de haber cancelado la fianza en 25 de Mayo de este año, por su oficio de 28 del mismo comunica este paso á los señores jueces hacedores de la catedral de Monterey. Esto convence que el alcalde conocía muy bien que habia una parte legitima á quien oír en la cuestion; pero no cuida de citarla en tiempo, sino se anuncia el golpe despues de descargado. Mas bien parece que se puso este oficio con animo de insultar, que con objeto de participar un acto de justicia. A ser esta la intencion del alcalde, hubiera retrocedido de su camino estraviado, por que los señores jueces hacedores en su comunicacion contestatoria de 16 de julio, le hacen ver en pocas palabras lo absurdo de su providencia, y que no basta la simple voluntad de los fiadores á ecsimirse de su obligacion, despues de contratada con las formalidades de derecho.

A pesar de todo, el alcalde se sostiene firme en su obra; y en su concepto y el de los fiadores, la fianza está bien conclada. Dicen muy bien los señores jueces hacedores, que aunque todo esto es nulo y de ningun valor, es preciso ir á la mano á semejantes abusos, y dictar providencias eficaces para poner á cubierto los intereses de la iglesia y del estado, que resultan gravemente ofendidos con la arbitrariedad del alcalde de San Carlos.

Este es otro capitulo de suma importancia, de que no puede desentenderse el fiscal, tocando á su ministerio defender los intereses de la hacienda pública del estado. Bien sabe el alcalde, que no es la iglesia la unica interesada en la masa decimal, sino que el estado entra tambien á la participacion: y el alcalde cancelando la fianza de su administrador de diezmos que no ha rendido cuentas todavia de su bienio, ni obtenido el finiquito de ellas, ha dejado en peligro de perdida, al menos cuanto



depende de su intencioñ, unos intereses tan respetables.

Basta con lo espuesto para que pueda formarse una idea cabal del cúmulo de infracciones que pesan sobre el alcalde de San Carlos. Y entrando ahora en los medios legales de su reparacion, observa el fiscal que los señores jueces hacedores llevan por objeto la responsabilidad, que piden se haga efectiva contra dicho alcalde. No hay duda que la tiene sobre si; pero este recurso no enmienda el daño causado con la cancelacion de la fianza. La responsabilidad es para freno y castigo de las infracciones, sin alterar en lo mas leve lo juzgado y sentenciando, que se queda firme: y lo que importa en el caso es intentar un recurso, que deshaga la injusticia, y reponga la causa á su estado de integridad.

Para esto hay dos, el de apelacion y el de nulidad; mas como de este último no puede usarse, sino cuando ya no queda lugar al primero en ninguno de los grados de su escala, el fiscal entiendo que le es licito valerse de la alzada contra el fallo definitivo del alcalde de 25 de mayo último en que mandó cancelar, y de hecho canceló la fianza. Esta sentencia atropellada y violenta se notificó á la haceduría de diezmos, que la contradijo en oportunidad, aunque el alcalde desoyó su reclamo. Ahora es que llega á noticia del fiscal, y de consiguiente se halla en tiempo habil para interponer el recurso legal de la apelacion, á reserva de usar cuando conveniga de los demas que haya lugar por derecho.

En consecuencia, el fiscal pide se declare por la sala haber lugar a la apelacion que interpone en nombre de la iglesia, y de la hacienda pública del estado, contra la sentencia del alcalde de la villa de San Carlos, en que mandó cancelar la fianza, sin audiencia de partes, y con los demas vicios que deja indicados, sin atender á los reclamos de la haceduría; y que para la sustanciacion de la segunda instancia se cite y emplace á los fiadores, ciudadanos José Manuel Zozaya y Agustin Soto, para que por si ó sus poderes comparezcan á estar á derecho en la causa dentro del termino prudente que se les asigne, apercibidos de estrados, si no comparecieron: que para la citacion se libre orden al juez de

su respectivo domicilio, con encargo de devolver las resultas para la debida constancia: y que evacuadas estas diligencias, se entregue el espediente al fiscal para expresar agravios. Ciudad-Victoria 8 de setiembre de 1831.—8.º de la instalacion del congreso de este estado.—*Dr. Nuñez de Cáceres.*

Ciudad-Victoria 15 de Setiembre.

No tiene ya duda que las miras del honorable congreso en las presentes sesiones se han fijado en las mejoras de la hacienda pública: y aunque no pueden faltar otros objetos igualmente dignos de su atencion, es inconcuso que este gana la preferencia á todos los demas.

Hoy publicamos el decreto número 6 relativo á la obligacion que tienen todos los administradores de rentas del estado, asi principales como subalternos, de dar fianzas, antes de su ingreso al empleo; y tampoco admite duda que esta es una de la bases fundamentales de todo sistema de hacienda, si se quiere que este bien cimentado. Aun con las fianzas ha padecido siempre el fisco, y a veces no poco, en razon de las quiebras, fraudes y dilapidaciones de varios empleados en rentas; con que si se quitara esta prudente cautela, se abriria la puerta á todo genero de abusos.

No quiere decir esto que los rentistas sean mas infieles á su deber, que los empleados en otros destinos. Hay entre ellos hombres puros, y de una honradez á toda prueba; pero el manejo de caudales, principalmente si son públicos, es un resbaladero muy peligroso, y provida la ley acude con remedio oportuno á evitar la caida. A mas de que no siempre nacen las quiebras de mala versacion: algunas hay inculpables, como originadas de accidentes imprevisos, ó superiores á la resistencia humana, y contra sus resultas es muy justo, y debido que estén á cubierto los intereses del erario, por lo mucho que cuesta reponer sus fondos, y las malas resultas que acarrea su deficiencia.

Economizemos razones, y atengamonos á la experiencia. Siempre se dieron fianzas para administrar las rentas públicas, se dan actualmente en toda la federacion, y en los estados. Es un fenómeno que en el nuestro ecsistiese una ley contraria á esta garantia, y no se diga que el requisito de las fianzas impedirá que haya pretendientes á los empleos de hacienda: este es un terror panico: Siempre las ecsigieron las leyes, y no por eso han dejado de estar servidas las plazas en rentas, y en cuanto ocurre una vacante, hay quien las solicite.

Esto es tan claro que es inutil mayor esfuer-



zo para persuadirlo, y será mas conveniente contraernos á un punto que ha causado novedad á no pocas personas. Este es el artículo 3.º de la ley en que se previene que *si los fiadores fueren casados, la fianza deberá ser otorgada de mancomun con sus mugeres*. Parece que le chocha la mancomunidad, y nada hay de nuevo en esta prevencion: siempre se otorgaron así estas escrituras en todas las oficinas de hacienda, por que es una condicion que hasta los particulares ecsigen en seguridad de sus contratos: si se acepta, lo habrá, si no quedará inefectivo, como que á nadie puede obligarse á entrar en un convenio contra su voluntad.

En las fianzas á favor del fisco hay una razon especial que hace necesaria la mancomunidad de las mugeres: por este medio se evita la cuestion de derecho que suele atravezarse, cuando los fiadores son casados, y no se obligan de mancomun con sus mugeres. Llega el caso de tener el marido que pagar por la fianza otorgada, y sale entonces la muger alegando el privilegio de su dote. Y como la dote y el fisco son igualmente privilegiados, y en este conflicto, el que es primero en tiempo, es mejor en derecho; podría suceder que el fisco quedase vencido por la dote, y á precaucion de este peligro se ecsige la mancomunidad de la muger con el marido fiador. Porque sea dicho de paso, aunque á las mugeres les está prohibido ser fiadoras, entre las varias excepciones de esta ley, una es el fisco; y de consiguiente, en obligándose de mancomun con los maridos, quedan eficazmente obligadas, sin que las favorezca el privilegio de la dote.

No se estrañe ocupemos las columnas del periodico con esta discusion juridica. Si se escribe para el público, y sobre la necesidad y conveniencia de una ley, parece que habiendo quien dufe de las razones en que esta fundado un artículo de la misma ley, será tambien muy útil explicarlas, ya que el legislador no debe entrar en estos pormenores, sino prescribir las reglas generales, que deben servir de norma. Todo el mundo tiene que arreglarse á la ley, y para no errar, ni quejarse de engaño, cuando ya no hay remedio, bueno es entenderla.

ODA.

A la vispera del glorioso grito de Dolores.

Vispera es hoy del venturoso dia

Que rescató de antigua tiranía

Al pueblo mejicano,

Y de sumido en dura servidumbre

Le alza por siempre á la eminente cumbra

Del poder soberano.

De Anhuac por el ambito espacioso

Resuena alegre el eco armonioso

Del grito que en Dolores,

En ese nuevo Edem, Hidalgo tanza:

Grito para nosotros de esperanza,

Y de muerte á opresores.

La rubicunda aurora en el oriente

Asoma, como nunca, resplendente,

Diciendo á los mortales,

No mas sufrir, no mas penalidad;

De lo alto baja dulce libertad

A sanar vuestros males.

Con ella en el contento el hombre vive,

Se dilata su espiritu, y concibe

Designios generosos,

Y reina amable paz, y no hay pelea,

Rompe el arado el campo, y Amaltea

Le dá frutos sabrosos.

Preparemonos, pues ¡ó compatriotas!

Ya que cayeron las cadenas rotas,

Que llevamos al cuello,

Y somos hombres libres, no cautivos,

A celebrar con cauticos festivos

Dia tan almo y bello.

Traidor á su deber será, y alevé

Quien al grato bullicio no se mueve

De la nacional fiesta.

Por las calles y plazas quien no ostente

Su gozo y diga: soy independiente,

Con la cerviz inhiesta.

¿No merece placeres, y contento

De la pátria el glorioso nacimiento?

Si este nombre vale algo,

Estendedle de tierno amor los lazos:

Vedla venir sentada entre los brazos

Del inmortal Hidalgo

Vedla que trae en torno de las cienes

Laureles que los Casas, y Jimenez,

Heroes Tamaulipecos,

Cortaron en la lid de independéncia,

Sosteniendo con presta diligéncia

De Dolores los ecos.

La pátria, libertad, ¡ó dulces nombres!

Que inspirais las proezas á los hombres,

Que sublimais las almas,

Que poneis de la gloria en el sendero,

Y coronais la frente del guerrero

Con victoriosas palmas.

Venid del cielo, descendid veloces,

Animad los cantares, y las voces

Del pueblo jubiloso,

Que al acercarse el dia de ventura

Arde de patriotismo en llama pura,

Y cordial alborozo.

Allí teneis, miradlos, dos altares,

Donde los corazones, como mares

Se ofrecen liquidados

El uno es para tí, pátria adorada,

Tuyo es el otro, libertad amada.

Están en ambos lados

De invictos manés los ilustres coros,

Siguen á Hidalgo, Allende, Matamoros,

Abasolo, Morelos,

Que si una muerte arrebató temprana,

A celebrar las glorias de mañana

Descienden de los cielos.

Salid, corred, tamaulipecas bellas,

Que el patrio suelo ornais, cual las estrellas

El alto firmamento;

Y pues que sois consuelo de la vida,

De los claros varones la venida,

Festead en contento,

Tejed guirpaldas de fragantes rosas

Ceñidlas á sus frentes victoriosas

Con delicada mano.

Sus hazañas cantad: ellos os dieron

Esposos, hijos libres, que antes fueron

Esclavos de un tirano.

Todos, en fin, desde hoy las efusiones

Viertan de agradecidos corazones,

Y en noble competencia,

El aire hiera aclamacion festiva.

Viva la libertad! la pátria viva!

Viva la independéncia!

Todo Allende
segun lo que
venido por
publicado en
25 de sept.
de 833.

